

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020.

REF. 110013103014 -2020-00303-00

PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: SOLTEC VM SAS

DEMANDADO: CONCAY S.A..

Visto el expediente se observa que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, quien -en síntesis argumenta para evadir el cumplimiento de lo exigido, que al no haberse generado rechazo del correo, se debe entender que operó la aceptación tácita de las facturas remitidas.

Pero tal argumento no es de recibo por este despacho, porque para que opere la aceptación tácita, debe probarse *ex ante*, el recibo de las facturas remitidas por correo electrónico.

Y eso solo ocurre con el acuse de recibo:

“En efecto, y sin importar si el adquirente es de aquellos que aceptaron recibir la factura en su formato electrónico (archivo XML), o si solo aceptaron recibir una impresión física de la misma o un correo electrónico con una representación gráfica de la factura (archivo PDF; ver artículo 1.6.1.4.1.3 del DUT 1625 de 2016), las normas de los artículos 1.6.1.4.1.4 y 1.6.14.1.5 del DUT 1625 del 2016 establecen lo siguiente:

“Artículo 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Artículo 1.6.1.4.1.5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según

esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.

Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Parágrafo. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

*En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo”.
(<https://actualicese.com/grandes-contribuyentes-inician-con-facturacion-electronica-que-deben-verificar-los-adquirentes/>)*

En este caso, no se aportó el acuse de recibo, y por tanto, no se dio cumplimiento a nuestro auto inadmisorio. Por tanto, se rechazará la presente demanda.

Por lo anterior, en cumplimiento del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

REF. 110013103014 -2020-00303-00 EJECUTIVO DE SOLTEC VM SAS CONTRA CONCA Y S.A.

RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE SOLTEC VM SAS CONTRA CONCA Y S.A., por no subsanarse en la forma indicada en auto inadmisorio.

Sin necesidad de desglose, devuélvanse los documentos anexos a la parte demandante. Líbrese oficio compensatorio.

NOTIFÍQUESE

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ**

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191a8625428b52a29db1b57ee3d807b2a857808f85aecdf94d9843864a6e60a
Documento generado en 11/12/2020 03:32:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>